

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 032 2020 – 00513 02
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan Carlos Niño Carrillo
Accionada: TransUnión CIFIN
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la tutela de sus derechos de petición al buen nombre, a rectificar y actualizar su información (habeas data), entre otros, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que desde hace años ha tenido créditos que fueron cancelados, ya voluntariamente, ya por la vía judicial desde hace más de 17 años, quedando reportadas en las centrales de riegos DATA CREDITO y CIFIN.
2. Que CIFIN no ha actualizado debidamente los datos del usuario, lo que ha imposibilitado que acceda a otros productos financieros.
3. Que presentó derechos de petición ante CIFIN el 28 de enero de 2020 para lo pertinente, sin que se le hubiera dado respuesta.
4. Que el demandado no ha hecho un estudio claro y preciso del daño que le causa al usuario, por causa de una actitud que éste acusa de ineficiente.

2.- La Petición.

1°-Respetuosamente ruego a su despacho, se tutele, el derecho petición por silencio administrativo solicitado y radicado, el día 28 de enero de 2020, a la igualdad, de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, en las leyes y tratados internacionales, ratificados por Colombia. (SIC) lo mismo de prevención a que se corrija en su momento estos casos vulneraciones, y no esperar años a que le resuelvan si lo borran o no del sistema de riesgos y perder la oportunidad de tener vínculos comerciales por estar reportado.

2°- Ordenar al señor director de la entidad TRANS UNION CIFIN, o quienes hagan sus veces al momento de las notificaciones de la presente ACCION DE TUTELA, que ordené a quien corresponda sea borrado del sistema de riesgos financieros de esta entidad por haber pasado más de 17 años reportado.

Vincular al señor director de la Súper Intendencia de Industria y Comercio para que aplique las sanciones respectivas por no hacer los correctivos en su oportunidad pertinente y controle estas vulneraciones, como lo están haciendo los tutelados.

3.- La Actuación.

Posterior a la declaratoria de nulidad dispuesta por este Juzgado a la actuación surtida ante el Juzgado 32 Civil Municipal, esa célula judicial admitió nuevamente la acción constitucional en providencia del 5 de noviembre de 2020, tal como lo hiciera en pretérito auto admisorio del 2 de septiembre de 2020, en la que además ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el banco GNB Sudameris, Refinancia y Datacrédito Experian.

Atendiendo el requerimiento del juzgado de instancia se presentaron informes de TransUnión – CIFIN, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Refinancia S.A.S., del Banco GNB Sudameris S.A. y de DATACRÉDITO EXPERIAN, presentados tanto antes como después de la declaratoria de nulidad.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida con posterioridad a la nulidad dispuesta en esta instancia, resolvió negar las pretensiones de la acción de tutela, en la medida que encontró, en primer lugar que, se había dado respuesta a la solicitud impetrada por el

accionante y, en segundo lugar, por cuanto, a su juicio, no han transcurrido los 4 años de permanencia del reporte de las obligaciones en mora ya extintas, término dispuesto en la ley.

5.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de la primera instancia, el tutelante la impugnó, al considerar que no se tuvo en cuenta que sigue reportado en la central de riesgo, a pesar de que hayan pasado más de 17 años.

Insiste que se le han causado daños con las acciones de TransUnion CIFIN y, que si no hubiera sido por la acción de tutela, esta entidad no hubiera dado respuesta a su petición, por demás extemporáneo.

Indicó que “...la entidad *TRANSUNION CIFIN* contestó después que la tutela hiciera efecto en su silencio administrativo, pero no fue así al negarme la vulneración de borrar me del sistema de riesgo.”

Por lo demás reiteró los argumentos de su libelo inicial.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, en particular, el derecho al hábeas data y de petición al demandante en punto de su solicitud elevada el 28 de enero de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera según la naturaleza de la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la

obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley dejó a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al hábeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que:

"El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"².

² Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada, la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular.

En la sentencia T-883 de 2013 la Corte Constitucional indicó *“Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Es menester recordar que la doctrina constitucional dicta que quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor: *“...En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc...”*³

³ Ibd.

Por último, en cuanto a la duración del reporte del dato negativo, se ha dicho en la jurisprudencia constitucional y lo reconoce el mismo legislador que no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes

basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁴

Así pues, la Corte Constitucional concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción”.⁵

De esta manera, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se establecieron las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.⁶

6.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

⁴ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008.

⁵ Ibidem.

⁶ Ver sentencia T-658 de 2011.

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que “...*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada...”⁷

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

7.- Caso Concreto.

⁷ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

La queja del actor constitucional se circunscribió al hecho de que la accionada no dio respuesta a su petición de eliminación de reporte negativo en su historial crediticio. Es decir, la vulneración se enmarca en los derechos de habeas data y de petición.

Ahora bien, el Juzgado no tiene reparos en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la tutela en el caso en concreto, en punto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva y la inmediatez, además de la subsidiariedad en lo que atañe exclusivamente al derecho de petición, puesto que se presentó directamente por el titular de los derechos constitucionales a proteger, en contra de entidades sobre las que puede considerarse una relación asimétrica de indefensión, que hace procedente la acción; además, la acción se propuso en un término razonable y, en lo que respecta al derecho de petición, como ya se dijo, no hay duda de que el amparo es la acción idónea y eficaz para procurar su garantía judicial.

No obstante, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad del derecho de habeas data, “...[.]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”⁸.

En el presente caso, el accionante aportó copia del derecho de petición que radicó el 28 de enero de 2020 ante CIFIN, quien no es la entidad que efectúa el reporte, frente a la que recae la carga de reclamación directa del interesado, en este caso, corresponde al banco GNB Sudameris y a Refinancia.

Ahora bien, a pesar de que Refinancia en su escrito de contestación y en los anexos que aportó⁹ parece indicar que dio respuesta a una petición del accionante, lo cierto es que no es claro el contenido de la petición que la originó, ni si corresponde a una reclamación que pudiera ser tenida en

⁸ Sentencia T-164 de 2010.

⁹ En específico copia de libelo de respuesta con radicado C X –2020 / PQR 193923.

cuenta como satisfactoria del requisito de procedibilidad que se echa menos.

Así pues, al no haberse agotado el trámite de reclamación directa que exige la jurisprudencia constitucional, la tutela deviene en improcedente en lo que respecta al derecho al habeas data.

Con todo, si en gracia de discusión se concluyera que el amparo deprecado satisface la totalidad de los elementos de procedibilidad de la tutela, lo cierto es que la misma habría de ser negada, siendo que el accionante no probó que el reporte negativo de las obligaciones en mora ya fenecidas se hubiera alargado injustificadamente en el tiempo, más allá de los límites que legal y jurisprudencialmente se han fijado para este tipo de casos.

De acuerdo con lo informado por la accionada CIFIN y por las vinculadas GNB Sudameris y Refinancia – en su escrito de respuesta dirigido al accionante - las obligaciones que el pretensor contrajo con estas dos últimas entidades, al parecer ya se encuentran canceladas. Según CIFIN, el reporte por ambas obligaciones es el siguiente:

Obligación	Entidad	Fecha de pago	Antecedente de mora	Permanencia hasta
049090	GNB SUDAMERIS	31/05/2019	Mora de 540 días.	15/05/2022
413743	REFINANCA S.A	28/12/2017	Mora de 730 días.	28/12/2021

De su lectura se extrae que el reporte negativo, según su dicho, se encuentra en el periodo de permanencia señalado en la ley y la jurisprudencia, es decir, al doble del tiempo de la mora, sin que el actor hubiese traído pruebas de lo contrario, carga que le incumbía.

Ahora, si en el sentir del accionante la entidad accionada o alguna de las vinculadas le ha causado perjuicios de orden económico, bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de reclamar su indemnización.

Por otro lado, en lo que atañe al derecho de petición, el Juzgado estima que es menester prodigar su protección por la vía constitucional, con lo que se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia a este respecto, por las razones que a continuación y de forma muy breve se exponen:

En primer lugar, frente al derecho de petición, la accionada aportó prueba de la respuesta otorgada al peticionario y remitida a su correo electrónico el

4/09/2020 a las 3:33 PM, tal como se desprende del acervo probatorio adiado. Dicha respuesta se estima clara, de fondo y congruente con el contenido del derecho de petición que elevó el actor.

Empero, en cuanto a la puesta en conocimiento del peticionario, la accionada no aportó prueba efectiva de acuse de recibido al correo electrónico contentivo de la respuesta en cita, lo que con la afirmación del accionante en su escrito impugnativo en el que señaló que: *“hasta la fecha esta entidad ha guardado un silencio absoluto de mi petición (silencio Administrativo) no he obtenido una respuesta clara y contundente a mi petición”* impide obtener certeza de dicho acto. En otras palabras, al no haberse demostrado la puesta en conocimiento de la respuesta al derecho de petición del accionante, se sigue que no hay prueba de la satisfacción del derecho de petición, lo que da lugar a tutelarlos, por lo menos en punto de que se le comunique efectivamente la respuesta en mientes, si es que aun no se hubiere hecho.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar, AMPARAR únicamente el derecho de petición del señor Juan Carlos Niño Carrillo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a TransUnión – CIFIN para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a poner en conocimiento del señor Juan Carlos Niño Carrillo la respuesta a su derecho de petición, si aún no lo hubiere hecho, de conformidad con los argumentos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Confirmar en lo demás la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6c1c070aaf5eb1d81574ba91520afa89ca82996026635d984a73f8d42684e**
Documento generado en 08/02/2021 05:23:46 PM